



## **LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA LA SESION DE SEGUIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL**

- a) El día jueves 11 de noviembre se deberá convocar a todos los integrantes de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales a la sesión, de carácter permanente, que se llevará a cabo el día de la Jornada Electoral (14 de noviembre) a las 8:00 horas;
- b) La sesión permanente del día 14 de noviembre dará inicio a las 8:00 horas. De esta sesión se levantará el acta correspondiente, desde la hora de inicio y hasta el final de la misma. La sesión deberá iniciar con una bienvenida por parte del Consejero Presidente del Organismo Electoral respectivo, continuando con su desarrollo tal y como se indica en el guión de sesión.
- c) Al inicio de la sesión se prevé que el Consejero Presidente del Organismo Electoral correspondiente conceda el uso de la palabra a los integrantes del mismo, con la finalidad de permitirles realizar alguna manifestación en relación con los acontecimientos que se desarrollarán el día de la Jornada Electoral, concediéndose el uso de la palabra según se contempla en el Reglamento de Sesiones del Organismo; si ninguno de los integrantes desea hacer uso de la palabra o bien una vez concluidas las rondas de participación, se declarará el primer receso a efecto de esperar la información necesaria para rendir los informes relativos a la asistencia de los Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, asistencia de Representantes de Partidos Políticos, instalación y apertura de los mencionados Organismos Electorales, así como de las incidencias que se pudieron haber presentado en dichos actos.
- d) Una vez recibida la información, se reanudará la sesión y se procederá a rendir el informe respectivo, sometiéndolo a consideración de los integrantes del Organismo Electoral transitorio correspondiente, concluida la ronda de intervenciones se declarará un receso a fin de esperar la información necesaria para rendir el siguiente de los informes contemplados en el guión de sesión, que se refiere a las incidencias que en su caso se presenten durante el desarrollo de la votación.
- e) Continuando con el desahogo de la sesión y una vez que se haya dado lectura al último de los informes contemplados que es el referente al cierre de las Mesas Directivas de Casilla, se procederá a declarar un receso indicando que la sesión continuará una vez que comiencen a remitirse los



paquetes electorales y se pueda iniciar el cómputo preliminar de la elección.

- f) Debe aclararse que si en el transcurso de algún receso se presenta alguna incidencia que deba hacerse del conocimiento del Consejo Electoral respectivo, se tendrá que continuar con la sesión para dar el informe correspondiente y someterlo a la consideración del Pleno.
- g) En el momento en que se reciba el primer paquete electoral se reanudará la sesión, en el acta correspondiente se indicará el tipo de Casilla y la sección a la que corresponda el paquete electoral en el orden y el momento en el que se haya recepcionado. El Consejero Presidente dará lectura a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo que vienen fijadas por fuera de cada uno de los paquetes conforme se recepcionen, atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 304 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Además, de manera inmediata se deberán entregar las actas correspondientes a los Auxiliares PREP, para que efectúen la transmisión de datos correspondiente.
- h) Una vez concluida la lectura preliminar de los resultados asentados en las copias del acta de escrutinio y cómputo se fijarán en el exterior del local que ocupen los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electoral los resultados preliminares de la elección correspondiente, en el cartel aprobado para tal fin por el Consejo General del Organismo y se da por terminada la sesión.

**NOTA: LOS ANTERIORES LINEAMIENTOS DEBERAN SEGUIRSE SIN CONTRAVENIR LO DISPUESTO POR EL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, LOS ACUERDOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL Y LOS PROCEDIMIENTOS INDICADOS POR LA DIRECCION DE ORGANIZACION ELECTORAL DEL ORGANISMO.**



## **ARTICULOS RELACIONADOS CON LA JORNADA ELECTORAL Y EL COMPUTO PRELIMINAR DE LA ELECCIÓN.**

### **ARTICULOS RELACIONADOS CON LA JORNADA ELECTORAL Y EL COMPUTO PRELIMINAR DE LA ELECCIÓN**

#### **DE LA JORNADA ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 268.-** Para garantizar el desarrollo ordenado y pacífico de la jornada electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de este Código, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a las autoridades electorales:

- I.- Información que obre en su poder y que se relacione con el proceso electoral;
- II.- Certificación de los hechos o documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III.- Apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean requeridas para fines electorales; y
- IV.- Información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

**ARTÍCULO 269.-** Los Notarios Públicos en ejercicio, los Jueces de Primera Instancia y Menores, los Agentes del Ministerio Público del fuero común y los servidores públicos autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas durante todo el día en que se desarrolle la jornada electoral y deberán atender gratuitamente las solicitudes que les hagan los órganos del Instituto, los funcionarios de las Casillas, los representantes de los partidos políticos y los ciudadanos, para dar fe de hechos que se susciten y certificar documentos concernientes a la elección.

El Consejo de Notarios, el Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General de Justicia y el Ejecutivo del Estado deberán publicar, tres días antes al de la jornada electoral, en los periódicos de mayor circulación en la Entidad, el listado de domicilios en que se encuentran ubicadas las Notarías y autoridades, así como el nombre de los titulares a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 270.-** Durante la jornada electoral ninguna autoridad podrá detener a los funcionarios de las Casillas o a los representantes de los partidos políticos, salvo en el caso de flagrante delito.

Igualmente no podrán aprehender a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrancia.

**ARTÍCULO 271.-** El día de la jornada electoral y el anterior a ella, estará prohibida la venta de bebidas embriagantes, por lo que deberán permanecer cerrados durante esos días los lugares, locales, puestos ambulantes o establecimientos que en cualquiera de sus giros los expendan. Las autoridades competentes deberán vigilar en todo momento el cumplimiento incondicional de esta disposición.

En el día de la jornada electoral, solo podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

## **CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS**

**ARTÍCULO 272.-** El segundo domingo de noviembre del año de la elección ordinaria, en punto de las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de las Casillas y los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, en su caso, deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la Casilla, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación.

Los ciudadanos nombrados con el carácter de suplentes generales de la Casilla deberán presentarse a la hora señalada en el párrafo anterior. En caso de ausencia de alguno de los propietarios al inicio de la jornada electoral, entrarán en funciones dichos suplentes generales, como lo dispone el artículo 275 de este Código.

**ARTÍCULO 273.-** El Presidente de la Casilla verificará el nombramiento y la personalidad de sus integrantes y dispondrá la preparación y organización del material y de la documentación electoral, así como de todo lo necesario para la instalación formal de la Casilla.

Una vez instalada la Casilla conforme a lo anterior, en punto de las ocho horas, los presentes en este acto firmarán el apartado correspondiente a la instalación en el acta de la jornada electoral y se procederá a la recepción de la votación.

En ningún caso podrá dar inicio la jornada electoral antes de las ocho horas del segundo domingo del mes de noviembre del año de la elección.

**ARTÍCULO 274.-** Las boletas electorales podrán ser rubricadas autógrafamente, a solicitud expresa de alguno de los representantes de los partidos políticos en la Casilla, el que será designado por sorteo. En todo caso, la rúbrica deberá hacerse por partes para no obstaculizar la votación.

En el supuesto de que el representante del partido político que resultó facultado en el sorteo, se negare a firmar las boletas electorales, el representante que inicialmente lo haya solicitado tendrá ese derecho.

**ARTÍCULO 275.-** Si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la Casilla, deberá procederse de la manera siguiente:

I.- Si estuviera el Presidente pero no se presentara alguno o algunos de los propietarios, aquél designará al suplente o suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones;

II.- En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, éste último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción anterior;

III.- Faltando el Presidente y el Secretario, pero estando presente alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;

IV.- Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los suplentes generales, por sorteo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;

V.- Ausentes la totalidad de los funcionarios propietarios y los suplentes generales, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará a quien deba ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital, a las nueve horas como máximo, los representantes de los partidos políticos ante la Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarla de entre los electores presentes;

Para el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

- a) La presencia de Fedatario Público quien tendrá la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia de Fedatario Público bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Casilla haciéndolo constar en la parte conducente del acta de la jornada electoral.

**ARTÍCULO 276.-** Los nombramientos que se hagan en los casos de ausencia de los funcionarios designados por el Consejo Distrital a que se refiere el artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en ese momento en la fila para emitir su voto y que pertenezcan a la sección; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

**ARTÍCULO 277.-** En el acta de la jornada electoral, dentro del apartado de instalación de la Casilla, se harán constar los incidentes, si los hubo, durante el inicio de la recepción de la votación.

**ARTÍCULO 278.-** Se considerará que existen causas justificadas para la instalación de la Casilla en lugar distinto al aprobado, cuando:

- I.- No exista el local indicado en la publicación respectiva;
- II.- El local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;
- III.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien no garanticen la realización de las actividades electorales en la Casilla. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;
- IV.- El local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad, o no permita que los funcionarios de la Casilla o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;
- V.- En el momento de instalar la Casilla se advierta que el local es un lugar prohibido por la Ley; y
- VI.- El Consejo Distrital así lo disponga, por causa de fuerza mayor o caso

fortuito y se le notifique al Presidente de la Casilla.

En todo caso la Casilla deberá instalarse en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del local original que no reunió los requisitos.

### **CAPÍTULO III DE LA RECEPCIÓN DEL VOTO**

**ARTÍCULO 279.-** Una vez llenado y firmado el apartado de instalación de la Casilla en el acta de jornada electoral, el Presidente de la misma anunciará el inicio de la votación.

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía.

El Secretario de la Casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial para votar con fotografía figure en el Listado Nominal de electores, cotejando además la coincidencia de la fotografía del elector de su credencial con la que aparece en el propio Listado Nominal.

Los Presidentes de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en el Listado Nominal correspondiente a su domicilio, en su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

En este caso el Presidente de Casilla se cerciorará de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estime más efectivo.

El Presidente de la Casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a los ciudadanos que las portan, solicitando el auxilio de la fuerza pública para poner a disposición de las autoridades competentes a quien o a quienes las presenten.

El Secretario de la Casilla anotará el incidente en las hojas de incidentes correspondientes, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

**ARTÍCULO 280.-** Una vez que el elector haya exhibido su credencial para votar con fotografía y se haya comprobado que aparece inscrito en el Listado Nominal, el Presidente le entregará las boletas electorales de las elecciones, para que libremente se dirija a la mampara correspondiente, en la que en secreto marcará, en cada una de las boletas electorales, el

emblema correspondiente al partido político por el que vota o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas electorales, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que le acompañe, lo que hará del conocimiento del Presidente de la Casilla previamente.

Acto seguido el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en las urnas correspondientes.

El Secretario de la Casilla anotará la palabra “VOTÓ” en el espacio destinado para ello en el Listado Nominal correspondiente y procederá a:

- I.- Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II.- Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- III.- Devolver al elector su credencial para votar con fotografía.

Los representantes de los partidos políticos ante las Casillas podrán votar en la Casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en este Capítulo y se anotará su nombre completo y la clave de su credencial para votar con fotografía al final del Listado Nominal.

**ARTÍCULO 281.-** Corresponde al Presidente de la Casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los funcionarios de la Casilla deberán permanecer en ella durante toda la jornada electoral y, en ningún caso, podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las Casillas:

- I.- Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente, en términos del artículo 279 de este Código;
- II.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en términos del artículo 253 de este Código;
- III.- Los Notarios Públicos en ejercicio, los Jueces de Primera Instancia y

Menores, los Agentes del Ministerio Público del fuero común y los servidores públicos autorizados para actuar por receptoría que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de las Casillas, la instalación de las mismas y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Casilla y precisen la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse a la libertad y al secreto de la votación; y

**IV.-** Los funcionarios de los órganos del Instituto que fueren llamados por el Presidente de la Casilla.

Los representantes generales permanecerán en la Casilla el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija éste Código. El Presidente de la Casilla podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir con su función, coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a la Casilla a personas que se encuentran privadas de sus facultades mentales, intoxicadas bajo el influjo de enervantes, en estado de ebriedad, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a la Casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, los miembros de las corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

**ARTÍCULO 282.-** El Presidente de la Casilla podrá solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, a fin de preservar el orden en la Casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

El Secretario de la Casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la Casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

**ARTÍCULO 283.-** Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la Casilla escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente de la Casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

**ARTÍCULO 284.-** Iniciada la votación no podrá suspenderse salvo por causa de fuerza mayor. En este caso corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió, la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto y el número de electores que aparecen en el Listado Nominal de esa Casilla.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la Casilla o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 285.-** En las Casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito, se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I.- El elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía, sin marca donde se señala el año de la elección correspondiente, a requerimiento del Presidente de la Casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra Casilla;
- II.- El Secretario procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar con fotografía del elector;
- III.- Una vez hecho lo anterior se observará lo siguiente:
  - a) Si el elector se encuentra dentro del territorio del Estado, podrá votar para Diputados de representación proporcional y para Gobernador del Estado; y
  - b) Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como para Gobernador.
- IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la Casilla, le entregará las boletas a que tuviere derecho; y
- V.- A continuación el Secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

**ARTÍCULO 286.-** La votación dejará de recibirse y se declarará cerrada en punto de las dieciocho horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en el Listado Nominal correspondiente, lo que asentarán en el acta de la jornada electoral, en la parte de clausura de Casilla.

Sólo permanecerá abierta la Casilla después de las dieciocho horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.

**ARTÍCULO 287.-** El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos.

#### **CAPÍTULO IV DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA**

**ARTÍCULO 288.-** Una vez que haya sido cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

**ARTÍCULO 289.-** El escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, determinan el número de:

- I.- Electores que votó en la Casilla;
- II.- Votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular;
- III.- Votos nulos; y
- IV.- Boletas sobrantes.

**ARTÍCULO 290.-** Para el llenado del acta de escrutinio y cómputo deberá estarse a lo siguiente:

- I.- Voto válido será aquella boleta electoral en la que el ciudadano marcó un sólo emblema;

- II.- Voto nulo será aquella boleta electoral en la que el ciudadano no marcó un sólo emblema;
- III.- Boletas electorales sobrantes serán aquellas que habiendo sido entregadas a la Casilla, no fueron utilizadas por los electores;
- IV.- Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados se asentarán en el renglón respectivo; y
- V.- En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes.

**ARTÍCULO 291.-** El escrutinio y cómputo de las elecciones deberá efectuarse en el siguiente orden:

- I.- De Gobernador del Estado;
- II.- De Ayuntamientos; y
- III.- De Diputados.

**ARTÍCULO 292.-** El procedimiento de escrutinio y cómputo de cada elección se efectuará, conforme a las reglas siguientes:

- I.- El Secretario de la Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado, y anotará en el exterior del mismo el número de boletas electorales que se contienen en él, asentándolo además en el acta de escrutinio y cómputo;
- II.- El primer Escrutador contará el número de ciudadanos que hayan votado conforme al Listado Nominal de la Casilla;
- III.- El Presidente abrirá la urna correspondiente, sacará las boletas electorales y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV.- El segundo Escrutador contará las boletas electorales extraídas de la urna;
- V.- Los dos Escrutadores bajo la supervisión del Presidente clasificarán las boletas electorales para determinar:
  - a) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos; y
  - b) El número de votos que sean nulos.
- VI.- En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados

de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que, una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

**ARTÍCULO 293.-** De encontrarse boletas electorales de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

**ARTÍCULO 294.-** Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones se levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, la que deberá ser firmada sin excepción por los funcionarios de la Casilla y los representantes de los partidos políticos.

Los representantes de los partidos políticos podrán firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

**ARTÍCULO 295.-** Los representantes de los partidos políticos podrán presentar escritos de protesta, ante la Casilla al término del escrutinio y cómputo, cuando estimen violaciones a las disposiciones electorales durante el desarrollo de la jornada electoral y deberá contener:

- I.- El partido político que lo presenta;
- II.- La Casilla ante la que se presenta, la Casilla o Casillas que se impugnan;
- III.- La elección que se protesta;
- IV.- La descripción de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales electorales; y
- V.- El nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.

**ARTÍCULO 296.-** Después de realizadas las actividades anteriores, el Presidente de Casilla, bajo su responsabilidad, integrará el Expediente de Casilla por cada una de las elecciones, el que deberá contener:

- I.- Un ejemplar del acta de jornada electoral; y
- II.- Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Los escritos de protesta que se hubieren recibido durante el desarrollo de la jornada electoral, así como las hojas de incidentes y quebranto del orden,

deberán integrarse dentro del sobre respectivo en el Expediente de Casilla de la elección de Diputados.

En sobres por separado se enviarán las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos por cada elección.

El Listado Nominal de electores se remitirá en el sobre respectivo.

Para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación señalada anteriormente, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará el Paquete Electoral de cada una de las elecciones realizadas, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

**ARTÍCULO 297.-** De las actas levantadas en las Casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

El Presidente de la Casilla, bajo su responsabilidad, vigilará que por fuera del Paquete Electoral de cada elección, vaya adherido un sobre que contenga exclusivamente un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda, para su entrega al Consejero Presidente de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

**ARTÍCULO 298.-** Cumplidas las actividades a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Casilla fijará cartel en lugar visible del exterior de la misma, con los resultados de cada una de las elecciones, el que será firmado por el Presidente, el Secretario y los representantes de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

## **CAPÍTULO V DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 299.-** Una vez concluidas por los funcionarios de la Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Presidente declarará su clausura.

El Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la Casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que acompañarán al Presidente a la entrega de los Paquetes Electorales al Consejo Electoral correspondiente. La constancia deberá ser firmada por los funcionarios de la Casilla y los representantes de los partidos políticos.

El Presidente de la Casilla, bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de la clausura de la Casilla:

- I.- De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;
- II.- Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

**ARTÍCULO 300.-** Para el caso de las Casillas ubicadas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Puebla, los Presidentes de las Casillas, bajo su responsabilidad, deberán hacer llegar al Consejo Distrital correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los plazos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 301.-** Los Consejos Distritales de manera previa al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas Casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Distritales y Municipales adoptarán, previamente, las medidas necesarias a fin de que los Paquetes Electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos, así como el mecanismo que permita el traslado oportuno de los Paquetes Electorales de las elecciones de Diputados y de Gobernador, del Consejo Municipal al Consejo Distrital que corresponda.

Lo anterior con excepción de los Consejos Distritales con cabecera en el municipio de Puebla, los que acordarán el mecanismo de distribución y entrega de los Paquetes Electorales de la elección de miembros de los Ayuntamientos, al Consejo Municipal del municipio de Puebla dentro de los plazos legales establecidos.

Los Consejos Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación electoral de las Casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

**ARTÍCULO 302.-** Se considerará que existe causa justificada para que los Paquetes Electorales sean entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Los Consejos Municipales invariablemente harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los Paquetes Electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los paquetes.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**

### **CAPÍTULO I DE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 303.-** La recepción, depósito y salvaguarda de los Paquetes Electorales por parte de los Consejos Electorales correspondientes, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Serán recibidos en el orden en que sean entregados, por los funcionarios que se faculte para ello;
- II.- El Consejero Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- III.- El Consejero Presidente del Consejo Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los correspondientes a la elección de Diputados y de Gobernador, enviándolos a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo, con excepción a lo que establece el párrafo tres del artículo 301 de este Código; y
- IV.- El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

De la recepción de los Paquetes Electorales se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Los Consejos Distritales procederán de acuerdo a lo establecido en este artículo, para la recepción de los Paquetes Electorales que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 301 de este Código.

## **CAPÍTULO II DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 304.-** Los Consejos Distritales y Municipales correspondientes harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas, conforme éstas se vayan recibiendo, de conformidad a las normas siguientes:

- I.- El Consejero Presidente del Consejo Municipal o del Consejo Distrital, o el funcionario que haya sido autorizado para ello, recibirá únicamente las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el sobre adherido por fuera del Paquete Electoral de la elección que le corresponda y de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas, procediendo a ordenar la suma correspondiente;
- II.- El Secretario o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme el orden numérico de las Casillas; y
- III.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las Casillas.

Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, el Consejero Presidente deberá fijar en el exterior del local del órgano correspondiente, cartel con los resultados preliminares de las elecciones.